



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/31/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **TRIGESIMA PRIMERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el siguiente juicio:

- **TET-AP-88/2018-I y su acumulado TET-AP-89/2018-I**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir los acuerdos 56 y 57, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativos a los registros de candidaturas a regidurías, y la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales, respectivamente, ambas por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura

común denominada "La esperanza se vota" para el proceso electoral local ordinario 2017-2018"

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, relativo a los recursos que a continuación se detallan:

- **TET-AP-90/2018-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo el acuerdo ce/2018/056 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos del trabajo y morena, bajo la modalidad de candidatura común "la esperanza se vota".
- **TET-AP-106/2018-II**, promovido por el partido político Morena, para controvertir la resolución de siete de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; en la que declaró improcedentes las medidas cautelares, solicitadas en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y su acumulado SE/PES/MORENA-GGR/82/2018.

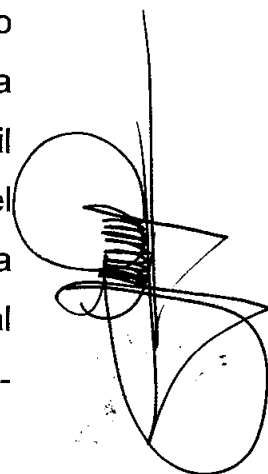
SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente propone el Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura**, en los recursos de apelación que se enlistan:

• **TET-AP-91/2018-III**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el Acuerdo CE/2018/057, que emite el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común “La esperanza se vota” para el proceso electoral local ordinario 2017-2018”.

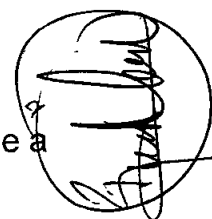


• **TET-AP-104/2018-III**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución de fecha once de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador electoral SE/PES/PRD-AALH/070/2018”.



OCTAVO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

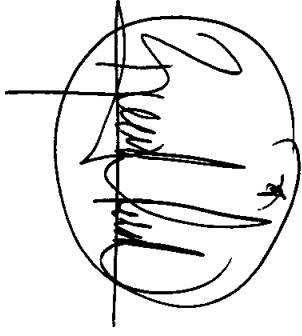
NOVENO. Clausura de la sesión.



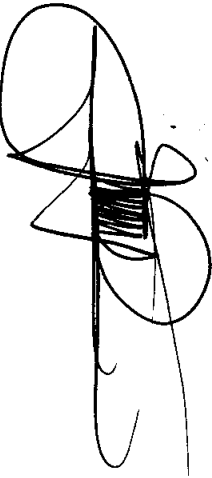
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó acorde a los siguientes puntos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el

quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.




SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

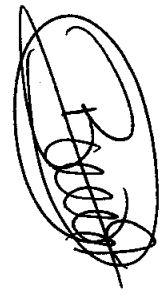


TERCERO. Continuando con la sesión, se solicitó al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el expediente **TET-AP-88/2018-I y su acumulado TET-AP-89/2018-I**, quien en uso de la voz expuso:

*“Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, Con su autorización, vengo a dar lectura al proyecto de resolución elaborado en los **recursos de apelación 88 y 89** de este año, promovidos por el Partido de la Revolucionario Institucional; a fin de controvertir los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en sesión de veintinueve de mayo del año en curso.*

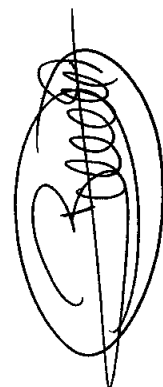


El partido actor, menciona que le causa agravio que la responsable haya validado los acuerdos impugnados, el convenio de candidatura común presentados por los partidos políticos Morena y del Trabajo, toda vez que las personas que lo firmaron no tienen facultades para hacerlo.



Al respecto, en la propuesta se califican de infundados tales agravios, en virtud que conforme a las constancias de autos, se demostró que fue legal la determinación de la responsable, ya que en el caso del partido Morena la

que suscribió, lo hizo como representante legal del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido y en ausencia de su presidente, es la facultada para ello, en términos de la asamblea de ese órgano superior del partido en octubre del año pasado y conforme a sus estatutos.

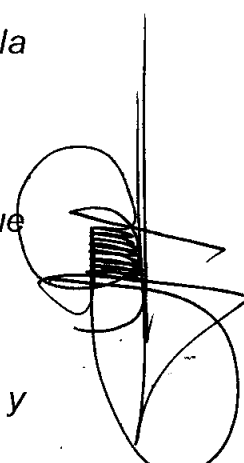


Por lo que hace al Partido del Trabajo, los que lo suscribieron fueron los designados por el propio partido conforme al acta exhibida, además que contrario a lo alegado por el actor, no hay ordenamiento legal que disponga que serán los acreditados ante el Instituto Local, los que deben firmar el convenio aludido, desestimándose la nulidad invocada ya que la norma estatutaria no tiene esa consecuencia.



Finalmente en el proyecto, se declara inoperante el último agravio relacionado con la violación a los principios de Certeza e Imparcialidad por la responsable, lo anterior, por las razones que se exponen en la propuesta.

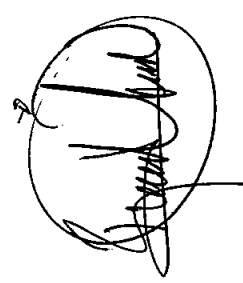
Consecuentemente se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

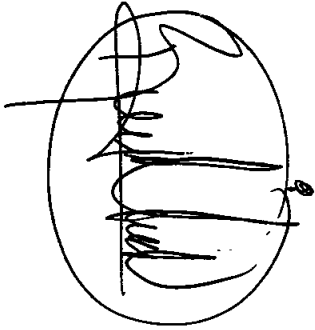


Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.”

Enseguida, el Magistrado Presidente sometió el proyecto propuesto a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz la Magistrada ponente, expuso:

“Solamente quiero mencionar este proyecto que estoy sometiendo a consideración del Pleno y que se trata de un recurso de apelación que se presenta por parte de un partido político impugnando el convenio e candidatura común que suscribieron el Partido morena y del Trabajo,



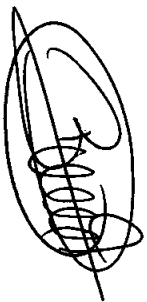
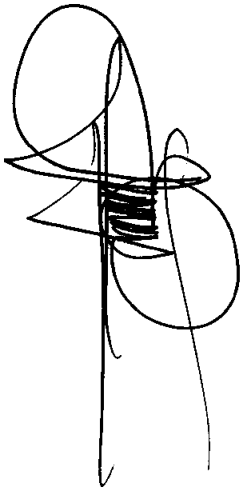


cabe mencionar que este convenio se suscribe en cumplimiento tanto a un mandato de este Tribunal Electoral de Tabasco, como también al SUP-JRC/66/2018, recordaremos que fue un caso que fue motivo de análisis por parte de la Sala Superior y por mayoría de votos se determina el que tenga que modificarse este convenio de candidatura común y en particular lo que a nosotros nos atañe en este medio de impugnación es la legalidad de este convenio en cuanto a las personas que estaban facultadas para, en representación de los partidos políticos suscribirlo.

Sabemos que esto es un requisito esencial de todo acto jurídico, que quien firme en representación de un ente político tenga las facultades para hacerlo, entonces se cuestiona aquí la validez de estas representaciones.

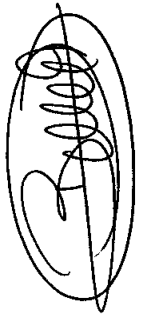
En lo que concierne al partido Morena por el hecho de que se señala que fue suscrito por la Secretaria General del Comité Nacional Ejecutivo y que no fue suscrito por quién ostenta la Presidencia de dicho Instituto Político, mencionan que esto es una vulneración a los estatutos del partido que refiere que la Secretaria General solamente puede actuar en ausencia del Presidente y que como no había ninguna documentación, ningún acto que hiciera valer la cuestión de que se había dado esta ausencia y por ende había quedado facultada alegaban que había sido indebida esta firma que había hecho la Secretaria General del comité.

Analizando los estatutos del propio partido, también analizando los documentos que fueron anexados por las partes y el propio convenio de candidatura común, podemos advertir que este agravio resulta infundado, porque la Secretaria General del Comité Nacional

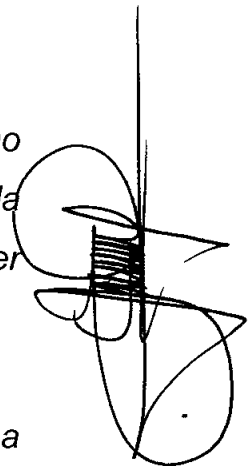


Ejecutivo del partido Morena si tiene estas facultades por dos razones fundamentales:

Lo primero es partiendo de un hecho notorio que desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete el licenciado Andrés Manuel López Obrador, se separó del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tan es así que hoy es uno de los candidatos y también, es de destacarse que obra en autos la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete donde se estableció de forma expresa en el acuerdo segundo del acta que la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en este caso estaba facultada para suscribir y en su caso modificar los instrumentos jurídicos que permitieran concretar coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidistas, esto correspondiente a la Secretaría General del citado Partido Político.

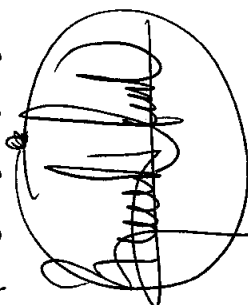


Por lo tanto, se desestima por parte de la suscrita como ponente este agravio dado que se determinó que la Secretaria General si tiene las facultades para haber suscrito en representación del partido Morena.



El segundo pues tenía que ver con un agravio relativo a la legalidad de quienes suscribieron el convenio por parte del Partido del Trabajo, se alegaba que las personas no estaban registradas ante el Instituto local.

En este sentido, se desestima este agravio, de hecho se declara infundado, en razón que no existe ninguna disposición ni legal, ni estatutaria, ni reglamentaria que obligue a que la representación de un partido político para la suscripción de un convenio, deban de ser aquellos que solamente estén registrados ante el Instituto Electoral, pero también es importante que



mencione que las facultades de las personas que suscribieron este convenio, se encuentran establecidas en el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en convención electoral de octubre del año pasado, en la que se les designó como representantes del Instituto Político mencionado, para la firma del convenio en cita.

En resumen del análisis que se hace, tanto a los dispositivos legales como también a las documentales que obran en autos podemos advertir que tanto la Secretaria General del partido Morena, como los representantes del partido del Trabajo que suscribieron el convenio de candidatura común "la esperanza se vota", tienen las facultades para hacerlo y por ende desde nuestra óptica, el convenio que se presenta y que en su momento fue validado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es conforme a derecho.

Por lo tanto la propuesta es declarar infundado y confirmar el mismo.

Muchas gracias Presidente, Magistrado, señoras y señores"

CUARTO. Desahogado el punto anterior, y no habiendo más intervenciones, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente respecto del proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

"Es mi consulta, gracias"

El Magistrado, Rigoberto Riley Mata Villanueva manifestó:

“Con la cuenta”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“A favor del proyecto”

En cumplimiento a dicha instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo que el proyecto propuesto por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó, en consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-88/2018-I** y su acumulado **TET-AP-89/2018-I**, se resuelve:

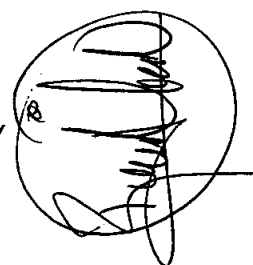
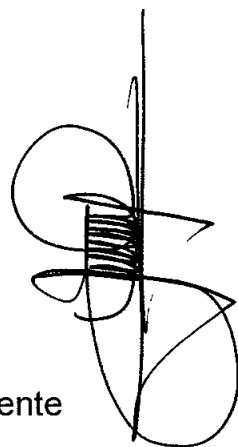
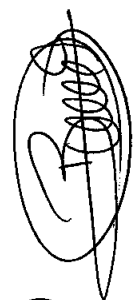
“Primero. Se acumulan los medios de impugnación”.

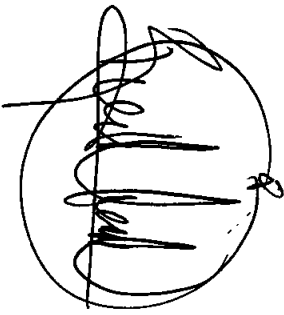
Segundo. En la materia de impugnación, se confirman los acuerdos controvertidos, por las razones y fundamentos expuestos en esta ejecutoria.”

QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los expedientes **TET-AP-90/2018-II** Y **TET-AP-106/2018-II**, por lo que al respecto la aludida jueza procedió a la cuenta:

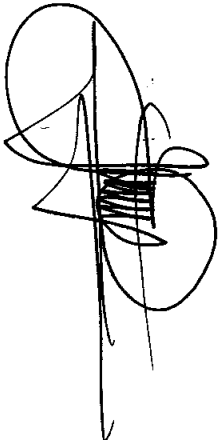
“Buenas tardes, con su permiso Magistrado Presidente y con la anuencia de la Magistrada y el Magistrado.

*Doy cuenta en primer término con el proyecto de resolución, relativo al **recurso de apelación 90 de este año**, interpuesto por el Partido de la Revolución*







Democrática, a fin de controvertir el acuerdo CE/2018/056, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal local, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común denominada "La esperanza se vota", para el proceso local ordinario 2017-2018; que fue dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018.

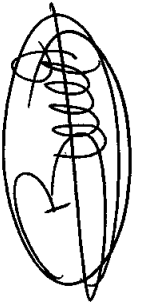


En su escrito de demanda el partido apelante alega que la autoridad responsable incurre en una irregularidad al no vigilar que la candidatura común "La esperanza se vota", integrada por los partidos del Trabajo y Morena, cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a regidores; en razón de que postularon a una mujer en el municipio de Teapa, el cual es el municipio menos competitivo, cuando lo correcto era que postularan a un hombre. Asimismo, menciona que no se analizaron los bloques de competitividad en lo individual de la candidatura común impugnada, sino que se basaron en el bloque de competitividad del partido Morena, lo que resulta erróneo porque debió analizar en lo individual a la candidatura común, ya que no se trata de un solo partido sino de dos.

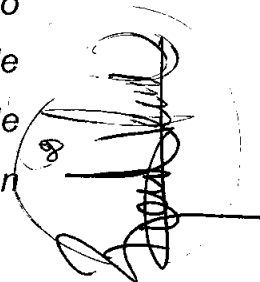
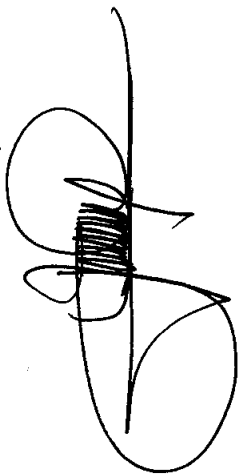


El ponente propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, en razón que de la revisión al acuerdo impugnado no se advierte que los partidos políticos que integran la candidatura común, hayan incumplido con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a regidores, debido a que postularon 2 planillas encabezadas por mujer y 2

encabezadas por hombres; lo que fue ajustado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 5 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente (a) municipal y regidores (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, el cual prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular candidatos (as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques. De manera que, en cada uno de estos se postuló de forma paritaria las candidaturas, toda vez que en el de votación alta postularon dos planillas, una encabezada por un hombre y la otra por una mujer; en el de votación media se postuló a una planilla encabezada por un hombre y en el de votación baja a una encabezada por una mujer. De ahí que se estime que si cumplieron con la postulación paritaria.



Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio respecto a que en el municipio de Teapa se debió haber postulado a un hombre y no a una mujer, pues si bien es cierto, es el municipio que tiene el porcentaje de votación más baja, ello no significa que necesariamente ahí debía postularse al género masculino, ya que las reglas de paridad previstas en los Lineamientos, da márgenes para que los partidos políticos tengan la libertad de registrar a sus candidatos en el orden que mejor consideren, con excepción del bloque de porcentaje de votación baja; lo que se traduce en que los partidos políticos postulen de manera paritaria a sus candidatos dentro de cada uno de sus bloques de competitividad, sin importar el orden en el que lo realicen



De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no analizó los bloques de

competitividad en lo individual de la candidatura común, sino que se basó en el bloque de competitividad del partido Morena, ello, porque en el convenio que al respecto suscribieron los partidos políticos integrantes de esa candidatura, determinaron en una de sus cláusulas que para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la candidatura común, se haría conforme a los bloques de votación del partido Morena, aprobados mediante los acuerdos 50 y 51 de 2016, que fueron emitidos por el Consejo.

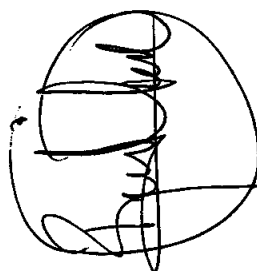
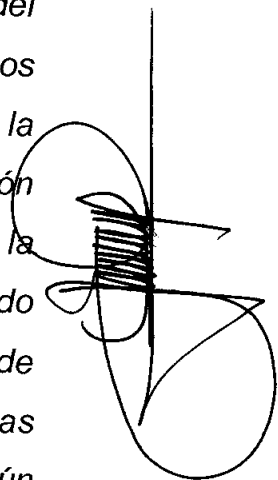
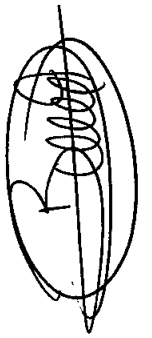
En ese sentido, el acuerdo que se controvierte puede advertirse que la responsable verificó primeramente las postulaciones que realizó la candidatura común en lo individual, y posteriormente las de cada partido político, pero siempre atendiendo que en cada bloque de competitividad, quedara conformado de manera paritaria, conforme al porcentaje de votación que obtuvieron en el proceso inmediato anterior; por lo que al haber registrado la candidatura común 2 planillas encabezadas por mujeres y 2 por hombres, cumplió paritariamente con sus postulaciones; de igual forma el partido Morena en su totalidad postuló 9 planillas encabezadas por mujer y 8 por hombres; asimismo el partido del trabajo postuló en su totalidad 8 planillas iniciadas con mujeres y 5 por hombres.

De ahí que el ponente considere que los partidos políticos integrantes de la candidatura común "La esperanza se vota", no vulneraron lo dispuesto en los artículos 33 párrafos 5 y 6 de la Ley Electoral local; 17 y 29 numeral 2 de los Lineamientos y el 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 106 de este año, interpuesto por el partido Morena, par controvertir la resolución de siete de junio de este año, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local, dictada dentro del procedimiento especial sancionador 67 y su acumulado 82, ambos de dos mil dieciocho.

El apelante aduce que le acusa agravio el hecho de que la responsable, haya declarado improcedente las medidas cautelares que le solicitó, cuando el material probatorio contenido en dichos procedimientos, se acreditó la existencia entrega y difusión de las tarjetas que fueron denunciadas, en consideración del ponente, el disenso del actor resulta infundado, toda vez que del material probatorio que obra en los procedimientos especiales en cuestión, se advirtió que si bien la responsable tuvo por acreditada la existencia y difusión de las tarjetas denunciadas, ello, no acreditaba la actualización de lo previsto por el artículo 166 apartado IV de la ley electoral local, pues no se demostró ni de manera indiciaria, que paralelamente a la entrega de las tarjetas, se estuviese ofertando o entregando algún beneficio de manera mediata y directa, a quienes la recibían a cambio de su voto, por lo que su existencia, distribución y entrega, no constituyen presión al electorado, considerándose por tanto, como simple propaganda electoral que difunde programas sociales y beneficios, que de ganar, el candidato Gerardo Gaudiano Roviroso la gubernatura del estado, otorgaría a la ciudadanía.



Por lo tanto, se considera que la actuación de la responsable, fue apegada a derecho.

Por otra parte, resulta infundado el agravio relativo a que las afirmaciones basadas en la sentencia de los expedientes SUP-JRC-595/2015, SUP-JRC-388/2017 y SUP-JDC-824/2017, están indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que dichos criterios no son aplicables al caso concreto, pues en ellos, no se ofrecen beneficios ni programas sociales como sucede con la propaganda denunciada, por lo que al ser aplicados se prejuzga el fondo del asunto, ello, porque de la lectura de tales sentencias, se observa que se resolvió sobre diversos procedimientos especiales sancionadores en donde se denunció la implementación de entrega de varias tarjetas a través de las cuales supuestamente los receptores tendrían un acceso a un apoyo económico, si votaban a favor del candidato en caso que resultara triunfador en los comicios respectivos, casos similares al que se estudió en la resolución impugnada.

Asimismo, es infundado el agravio referente a que resulta indebido el hecho de que la responsable en la resolución impugnada, haya considerado como indicio las pruebas aportadas, pues tal calificación debió hacerse en la resolución de fondo, y no en el estudio de la procedencia o improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que, para verificar si la conducta denunciada constituía o no alguna contravención a la normativa electoral, la responsable tenía que analizar de manera preliminar las probanzas aportadas por la parte denunciante, así como aquellas de las que se allegó en el ejercicio de sus atribuciones, para poder estar en condiciones de determinar si se generaba alguna vulneración a la norma, sin que ello signifique que se

realice una valoración de fondo del total de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador.

Por tales consideraciones, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno el proyecto propuesto por el Magistrado electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, sin que los antes mencionados hicieran uso de tal derecho.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose lo siguiente:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”

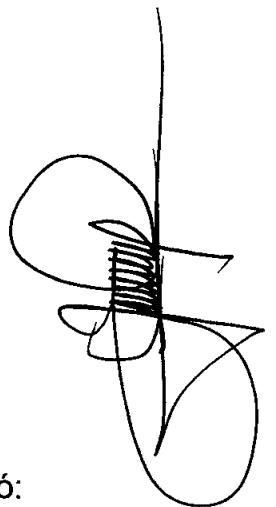
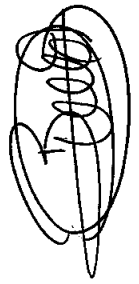
El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Son mis propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“A favor”

En razón de ello, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado ponente, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el juicio ciudadano **TET-AP-90/2018-II**, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/056.”

En cuanto, al recurso de apelación **TET-AP-106/2018-II**, se determina:

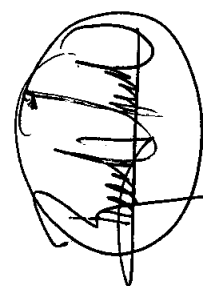
PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dictado dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-GGR/67/2018 y su acumulado.

SEGUNDO. Comuníquese de inmediato lo resuelto en la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntándose copia certificada del presente fallo, para los efectos legales correspondientes.”

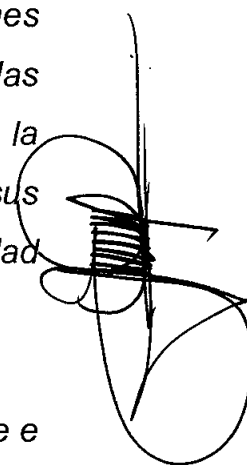
SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente en los recursos de apelación **TET-AP-91/2018-III** y **TET-AP-104/2018-III**, quien procedió al tenor que sigue:

“Con su autorización señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.”

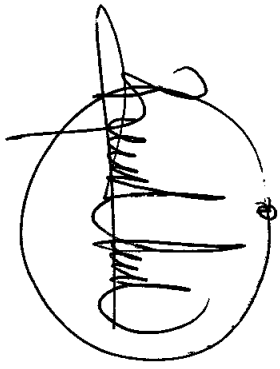
doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el **recurso de apelación 91**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante José Manuel Rodríguez Nataren, para controvertir el Acuerdo número CE/2018/057, que emitió el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por los partidos Políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura común la “Esperanza se Vota” para el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP–JRC-66/2018, con relación a la violación al principio de paridad de género.



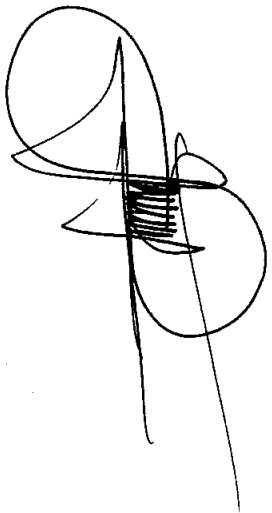
En esencia, el actor se duele de que existen violaciones al principio de paridad, falta de aplicación de las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, de la Sala Superior y el precedente SUP-RAP-134/2015, a su vez, la falta de análisis de los bloques de competitividad de la candidatura común en lo individual.



El ponente propone declarar infundados en una parte e inoperantes en otro los agravios, porque de las constancias de autos no se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Morena que integran la candidatura común “La esperanza se vota”, hayan incumplido con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos al cargo de Diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa.



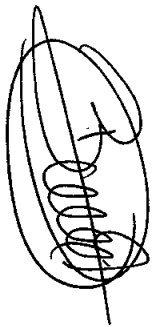
De las constancias se advierte que fueron aplicados los lineamientos para el cumplimiento de Paridad de Género para los registros de candidaturas, lo que se encuentra reflejado en el acuerdo impugnado, en el punto 31 de los considerandos, en el que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento relativo al principio de paridad de género, tomando en cuenta que mediante oficio de veinticinco de mayo del presente año, el Partido Morena, indicó los Distritos en lo que se celebraría la candidatura común y rectificó las postulaciones que había realizado con anterioridad.



La candidatura común "La esperanza se vota", sí cumplió con el principio de paridad de género, al postular a tres mujeres y dos varones, con lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 5 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.



De las tablas, que se plasman en el proyecto, se advierte que el partido Morena, en el bloque de competitividad de votación baja, postuló 4 hombres y 3 mujeres; en el de votación media 3 hombres y 4 mujeres; y en el de votación alta 3 hombres y 4 mujeres; haciendo un total de 10 hombres y 11 mujeres.



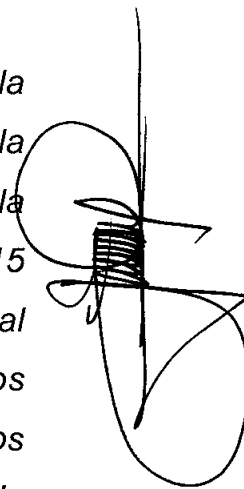
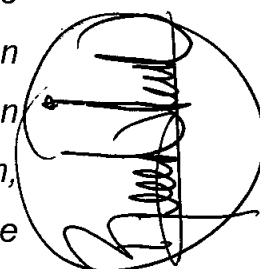
Por su parte, el partido del Trabajo en el bloque de competitividad de votación baja postuló 4 hombres y 3 mujeres; en el de votación media 3 hombres y 4 mujeres; y en el de alta 3 hombres y 4 mujeres; resultando un total de 11 mujeres y 10 hombres, sin que se advierta un sesgo de género, porque de acuerdo con el convenio de coalición, correspondió a Morena la postulación de las

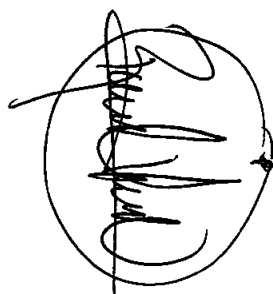
candidaturas, por lo cual se tomó en cuenta el bloque de competitividad de dicho partido.

Además individualmente, ambos partidos registraron 8 mujeres y 8 hombres por lo que cumplieron con la Paridad.

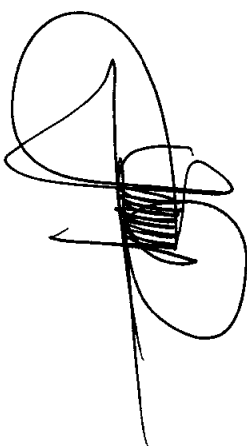
En cuanto a lo alegado por el actor, respecto a que la responsable no aplica las jurisprudencias antes mencionadas, ni el precedente de la sentencia de la Sala Superior, resulta inoperante, en consideración de este órgano jurisdiccional ya que las jurisprudencias se encuentran contempladas implícitamente, la responsable verificó si en efecto, los partidos políticos atendieron dichas disposiciones, lo que como ya se mencionó en líneas anteriores, en específico la candidatura común, así como los partidos políticos Morena y del Trabajo, se ajustaron a la postulación paritaria de sus candidaturas a diputados.

Respecto a que no se invocó el precedente relativo a la sentencia SUP-RAP-134/2015, tampoco le asiste la razón al recurrente, toda vez que en dicha sentencia la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se determinó que los partidos políticos en la postulación de sus candidatos a diputados federales no infringieron el principio de paridad de género, para lo cual se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en dividir los distritos electorales en tres bloques conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección anterior, y de esa manera analizar que no exista un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.





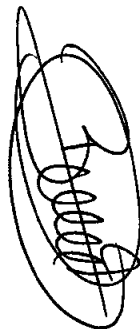
En consecuencia de todo lo anterior, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otro de los agravios expuestos por la parte recurrente, se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.



*Seguidamente, doy cuenta al Pleno con la propuesta del Recurso de Apelación **104/2018**, promovido por el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de once de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido Morena y el partido político antes citado, con motivo de la denuncia presentada por el PRD, mediante el cual se inconforma con el discurso emitido por dicho ciudadano el día de su registro como candidato a la gubernatura del estado por la Coalición "Juntos haremos historia" ante el Instituto Electoral.*



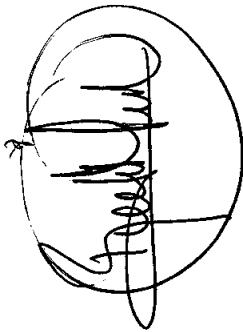
El inconforme se adolece, de una indebida fundamentación y motivación de los actos anticipados de campaña denunciados, en virtud de que el Instituto Electoral vulneró lo establecido en diversos artículos, en razón de que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, aunado a ello señala el partido actor que existe una indebida fundamentación y motivación respecto a la culpa in vigilando del Partido Morena.



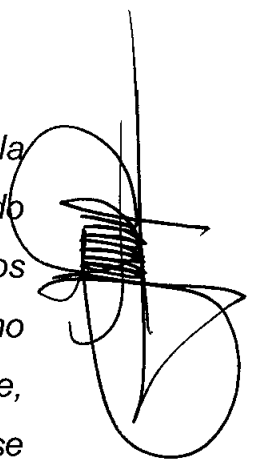
Del estudio realizado por el Magistrado Ponente, se allega a la conclusión que existe una debida fundamentación y motivación así como un estudio exhaustivo del discurso externado por Adán Augusto López Hernández, por parte de la autoridad responsable, ya que del mismo no se advirtieron frases en donde haya solicitado el voto o apoyo a los asistentes del evento, no se promovió o promocionó anticipadamente a la candidatura del Gobierno del Estado de Tabasco, no transgredió el principio de equidad en la contienda y no promocionó plataforma política.



Por tal razón, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se considera que la responsable analizó de manera correcta las expresiones emitidas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, y determinó que de ellas no se constataba la comisión de alguna infracción a la norma de la materia, ya que las imputaciones hechas al Partido Morena, no quedaron demostradas por lo que en consecuencia resulta evidente que no existe conducta que atribuirle a dicho partido por medio de la culpa in vigilando.




Es por ello, que ha como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior la presunción de inocencia del denunciado debe prevalecer al no acreditarse los hechos denunciados, ni existir conducta reprochable y no probarse la conducta de la que se adolece el recurrente, teniendo este la carga de la prueba, por lo cual, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

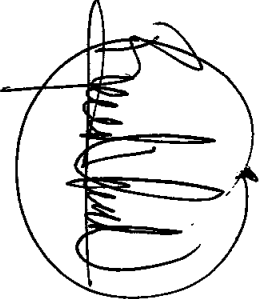


Es cuanto, señores magistrados."

Presentados los proyectos, el Magistrado Presidente procedió a someter a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; los



proyectos propuestos de su parte y les concedió el uso de la voz para pronunciarse al respecto, quienes no hicieron uso de tal derecho.



OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de los proyectos”




El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

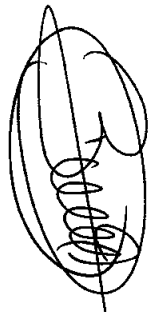
“Con la consulta”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Son mis propuestas”



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

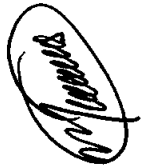


Consecuentemente, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

*En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-91/2018-III**, se resuelve:*

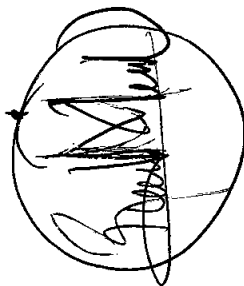
*“**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/057, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la*

procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos Políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común “la Esperanza se Vota” esto para el proceso electoral local ordinario 2017– 2018 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP–JRC-66/2018, con relación a la violación al principio de paridad de género.”



Finalmente, en el recurso de apelación **TET-AP-104/2018-III**, se resuelve:

“PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados y expuestos en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.



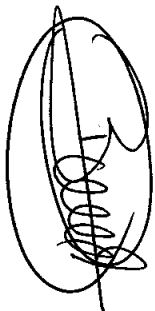
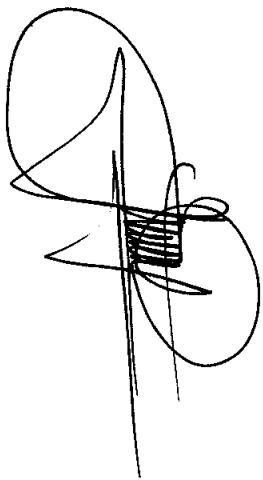
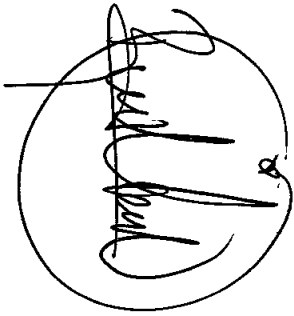
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de once de junio del año dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, ello mediante el cual declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, por el Partido Morena y al Partido Político mencionado, ello con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.”



Antes de la clausura de la presente sesión, el Magistrado Presidente se refirió al día veinticinco (25) de cada mes de la siguiente manera:

Nosotros como Institución Electoral estamos en contra de la violencia contra las mujeres y para quienes nos





ven a través de internet y de las redes sociales, traer el moño naranja Nosotros los Magistrados es un símbolo de que estamos en contra de la violencia contra las mujeres y el que la Magistrada igual aparte de traer el moño naranja hoy porte orgullosamente la vestimenta tabasqueña, como muchos del personal jurídico y administrativo que está aquí con nosotros, lo digo por que quienes nos siguen a través de internet bueno lo ven en imágenes y audio se dan cuenta de que muchas igualmente portan orgullosamente esa vestimenta choca es el motivo que estamos celebrando y recordando que no compartimos la violencia contra las mujeres, estamos totalmente en desacuerdo y en contra de ello, si quería recalcarlo y hacer mención porque quienes nos ven "insisto" a través de los medios de comunicación se preguntarán: bueno, ¿por qué el moño naranja en las vestimentas de cada uno de los Magistrados? Y también el ¿por qué traer el traje típico de la mujer tabasqueña?, bueno pues quería explicarlo y reiterar que estamos en contra de la violencia en contra de las mujeres, era únicamente esa la intervención."

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

"Y bueno, ya que ha sido agotado el análisis de la discusión de los asuntos que fueron enlistados para esta sesión, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación, público en general, aquellas ciudadanas y ciudadanos que nos siguen la señal a través de Internet y redes sociales, siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco,

convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia y que tengan una excelente tarde.”

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

